

Boletín Oficial Extraordinario

GOBIERNO CIVIL

Negociado Elecciones. CONVOCATORIA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 24 del actual, se halla inserta la siguiente

Real orden-Circular.

El art. 44 de la Ley Municipal establece que «las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico», y el 45 determina que «los Ayuntamientos se renovararán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos».

Por virtud de estos preceptos legales, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones municipales para la renovación que corresponda en cada Ayuntamiento tengan lugar el domingo 14 de Mayo próximo en toda la Península é islas adyacentes.

2.º Que la designación de Interventores para las mesas electorales, se verifique el domingo 7 del propio mes, en la forma y por el procedimiento que establecen los artículos 16 al 24 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

3.º Por último, que V. S. haga la convocatoria por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia, fijando un plazo que no baje de quince días ni exceda de veinte, según el art. 47 de la repetida ley Municipal, dando cuenta telegráficamente á este Ministerio de haberlo verificado.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Aunque tengo la seguridad de que los Ayuntamientos y funcionarios que por mandato de la Ley han de intervenir en las próximas elecciones, conocen perfectamente los preceptos de la misma aplicables á todas las operaciones que han de efectuarse, es posible que no todos los electores tengan cabal idea de esas disposiciones, y siquiera para que las conozcan y les sirvan de garantía en el ejercicio del sufragio, he dispuesto publicar á continuación un Indicador de dichas operaciones que á contar desde hoy, que empieza el período electoral, hasta la constitución de los nuevos Ayuntamientos, han de realizarse.

El cuerpo electoral puede estar seguro de que mi autoridad amparará á todos en la libre emisión del sufragio; y lo mismo confío harán los Ayuntamientos y los Sres. Alcaldes, Presidentes de las secciones y demás funcionarios, secundando en ese terreno la energía que estoy dispuesto á emplear para impedir la comisión de actos que tiendan á infringir cualquier precepto de la Ley.

Palma 28 Abril de 1893.

El Gobernador int.º,
Pascual Ribot.

Escuela-Tipográfica Provincial.

INDICADOR

de las operaciones electorales para la próxima renovación de Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 5 Noviembre de 1890, Real orden aclaratoria de 27 del mismo mes y año y Real decreto de 24 Marzo de 1891.

Día 28 Abril.—En cumplimiento del artículo 7.º del Real decreto de 5 Noviembre citado, los Alcaldes, una vez hecha la convocatoria, expondrán al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección.

Día 29.—Desde este día hasta el domingo 7 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales; teniendo en cuenta las disposiciones de la Real orden aclaratoria de 27 Noviembre de 1890.

Día 7 de Mayo.—En cumplimiento del artículo 18 del Real decreto de adaptación, la Junta municipal del Censo se constituirá para la designación de Interventores; debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados legalmente autorizados los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

El mismo día cuidarán los Alcaldes de que tenga cumplido efecto lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 26 del Real decreto de adaptación, fijando los locales en que hayan de constituirse las secciones electorales, lo cual comunicarán á la Junta municipal.

Igualmente cuidarán los Alcaldes de comunicar el mismo día ó el siguiente á mas tardar á los presidentes de las secciones y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, los nombramientos que del acta de la sesión de la Junta municipal resulten, citándoles para el día y hora en que haya de comenzar la votación. Todo en armonía con el artículo 24 del citado Real decreto.

Día 14.—Con antelación á las ocho de la mañana, hora en que puntualmente ha de comenzar la votación, se constituirán las mesas en los locales designados.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas, en el momento de constituirse éstas, las listas definitivas y cuantos documentos electorales sean necesarios.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, y se procederá al escrutinio; teniendo presente para estas operaciones lo preceptuado en los artículos 31 al 36 del Real decreto de adaptación.

Día 18.—A las diez de la mañana y previa citación del Alcalde presidente del Ayuntamiento se reunirá la Junta de escrutinio que se llevará á cabo con arreglo á lo prevenido en el artículo 43 del precitado Real decreto de adaptación; cumpliéndose además lo preceptuado en el artículo 54 del mismo.

Concluidas estas operaciones el presidente de la Junta de escrutinio declarará terminada la elección.

Los Ayuntamientos una vez conocidos los nombres de los elegidos, los espondrán al público; y las reclamaciones que se formularen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección se ajustarán á las disposiciones del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Boletín Oficial Extraordinario

Madrid 22 de Abril de 1893

Gobierno Civil

Convocatoria

En la villa de Madrid, a veintidós de Abril de 1893.

Real orden circular.

En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Municipal aprobada por el Real decreto de 15 de Mayo de 1890, y en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1890, se ha acordado convocar a elecciones municipales para el día 14 de Mayo de 1893, y el día 15 de Mayo de 1893, en los términos que se expresan a continuación.

1.º Que las elecciones municipales para la provincia de Madrid se celebrarán el día 14 de Mayo de 1893, y el día 15 de Mayo de 1893, en los términos que se expresan a continuación.

2.º Que la designación de interventores para las elecciones municipales, se verificará el día 14 de Mayo de 1893, en la forma y por el procedimiento que establece el artículo 16 del Real decreto de 15 de Mayo de 1890.

3.º Por último, que V. S. haga la convocatoria por medio del Boletín Oficial de esa provincia, dando un plazo que no baje de quince días ni exceda de veinte, según el artículo 17 de la Ley Municipal, dando cuenta de lo que se verifique.

GOBIERNO CIVIL

El Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Adoptando como la seguridad de que los Ayuntamientos y Municipios que por mandato de la Ley han de intervenir en las próximas elecciones, en el momento de recibir los preceptos de la Ley Municipal, a todas las operaciones que han de celebrarse, es posible que no todos los electores tengan cabida en las listas de electores, y algunas para poderlas consignar y los datos de la estadística de electores del municipio, lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los electores que no han sido incluidos en las listas de electores, puedan acudir a las oficinas de la provincia para que se les incluya en las listas de electores.

El momento oportuno para que los electores que no han sido incluidos en las listas de electores, puedan acudir a las oficinas de la provincia para que se les incluya en las listas de electores, es el día 14 de Mayo de 1893, y el día 15 de Mayo de 1893, en los términos que se expresan a continuación.

Pascual Ribot

EDITAIONES

En las operaciones electorales para la próxima renovación de Ayuntamientos, con arreglo al Real decreto de 15 de Mayo de 1890, Real decreto de 15 de Mayo de 1890, y Real decreto de 15 de Mayo de 1890, se ha acordado convocar a elecciones municipales para el día 14 de Mayo de 1893, y el día 15 de Mayo de 1893, en los términos que se expresan a continuación.

1.º Que las elecciones municipales para la provincia de Madrid se celebrarán el día 14 de Mayo de 1893, y el día 15 de Mayo de 1893, en los términos que se expresan a continuación.

2.º Que la designación de interventores para las elecciones municipales, se verificará el día 14 de Mayo de 1893, en la forma y por el procedimiento que establece el artículo 16 del Real decreto de 15 de Mayo de 1890.

3.º Por último, que V. S. haga la convocatoria por medio del Boletín Oficial de esa provincia, dando un plazo que no baje de quince días ni exceda de veinte, según el artículo 17 de la Ley Municipal, dando cuenta de lo que se verifique.

Adoptando como la seguridad de que los Ayuntamientos y Municipios que por mandato de la Ley han de intervenir en las próximas elecciones, en el momento de recibir los preceptos de la Ley Municipal, a todas las operaciones que han de celebrarse, es posible que no todos los electores tengan cabida en las listas de electores, y algunas para poderlas consignar y los datos de la estadística de electores del municipio, lo que se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, para que los electores que no han sido incluidos en las listas de electores, puedan acudir a las oficinas de la provincia para que se les incluya en las listas de electores.

El momento oportuno para que los electores que no han sido incluidos en las listas de electores, puedan acudir a las oficinas de la provincia para que se les incluya en las listas de electores, es el día 14 de Mayo de 1893, y el día 15 de Mayo de 1893, en los términos que se expresan a continuación.